



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-2201-2018</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: <b>18/05/2018</b>	Hora: 15:40:17.0... Folios: 3

## RESOLUCIÓN NO.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

#### LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### SITUACION FÁCTICA

Que el 11 de septiembre de 2006, se presentó queja ante la corporación, la cual se radicó con el N°.131-1978-2006, en la cual el interesado manifiesta lo siguiente: *"en la parte alta de esta microcuenca que abastece el acueducto se presentan daños ocasionados por cultivos que adelanta el propietario de la finca aledaña el señor Miguel Valencia, quien utiliza porquinaza que va a caer a la fuente. Se debe mirar los daños que son muy preocupantes para los usuarios de este acueducto. Ya los encargados de el acueducto han hablado con este señor, quien dice que solucionara el caso, pero todo sigue igual, esperan el apoyo de Cornare"*.

Que el 25 de enero de 2016, mediante Resolución N° 112-0156, se impuso medida preventiva de amonestación al señor Miguel Ángel Valencia Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 713.929.

#### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que el 27 de junio de 2016, mediante Auto N° 112-0802, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra el señor Miguel Ángel Valencia Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 713.929, por la renuencia a



proteger la zona de retiro de una fuente hídrica, con el fin de impedir el acceso directo del ganado y por la no construcción de una compostera para el manejo biológico derivado de la actividad porcícola, además de no tomar medidas para evitar el derrame de excretas líquidas.

### **FORMULACION DE CARGOS**

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto N°. 112-1250 del 30 de septiembre de 2016, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Miguel Ángel Valencia Martínez:

- **Cargo primero:** Omitir el deber objetivo de cuidado por permitir el acceso de ganado a la zona de retiro de la fuente hídrica que pasa por la parte baja del predio, situación que puede generar contaminación y perjuicios a terceros que se abastecen aguas debajo de la misma fuente, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Santa Bárbara del Municipio de Rionegro, con punto de coordenadas X: 587.500, Y: 1. 182.300, Z: 2.200.
- **Cargo segundo:** Realizar disposición inadecuada de residuos peligrosos (placentas. Ombligos, muertos) derivados de la actividad porcicola que se viene desarrollando en un predio ubicado en la Vereda Santa Bárbara del Municipio de Rionegro, con punto de coordenadas X: 587.500, Y: 1. 182.300, Z: 2.200.

Dicha formulación se notifico de manera personal al señor Miguel Valencia el día 10 de octubre de 2016.

### **DESCARGOS**

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas,

desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que transcurrido el término arriba señalado, se evidenció que el señor Miguel Ángel Valencia Martínez, no presentó descargos ni solicitó la practica pruebas.

### INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que como consecuencia de lo anterior y mediante Auto No. 112-1620 del 29 de diciembre de 2016, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-1978 del 11 de septiembre de 2006.
- Informe técnico con radicado 112-0340 del 19 de febrero de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1570 del 14 de agosto de 2015.
- Oficio con radicado 170-2354 del 01 de septiembre de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-2321 del 27 de noviembre de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1268 del 07 de junio de 2016.
- Informe técnico con radicado 131- 0921 del 22 de agosto de 2016.

Que así mismo, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, que se adelanta en contra del señor Miguel Ángel Valencia Martínez, en consecuencia, se dio traslado por un término de diez (10) días hábiles para la presentación de alegatos.

Que dicho Auto se notificó al señor Miguel Valencia por estados el día 30 de diciembre de 2016.

Que trascurrido el término anterior, se encontró que el Señor Valencia Martínez, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 20033217, a partir del cual se concluye que los cargos no han sido llamados a prosperar por las razones que a continuación se aducen:

**Cargo primero:** Omitir el deber objetivo de cuidado por permitir el acceso de ganado a la zona de retiro de la fuente hídrica que pasa por la parte baja del predio, situación que puede generar contaminación y perjuicios a terceros que se abastecen aguas debajo de la misma fuente, lo anterior en el predio ubicado en

*la Vereda Santa Barbará del Municipio de Rionegro, con punto de coordenadas X: 587.500 Y: 1.182.300 Z: 2.200.*

Frente a dicho cargo, se pudo evidenciar en visita técnica realizada el día 11 de agosto de 2016, la cual arrojó el informe técnico N°. 131-0921 del 22 de agosto del mismo año, que se dio inicio a las medidas tendientes a dar cumplimiento a dicho requerimiento mediante el inicio de implementación de obras de aislamiento, de lo cual se dejó evidencia fotográfica en el mismo informe técnico, donde se observan los estacones que serían usados para los trabajos de aislamientos, así mismo de acuerdo a lo establecido en el informe técnico N°. 131-0543 del 05 de abril de 2018, la actividad porcícola fue desmontada, con lo anterior se evidencia que el implicado no generó condición de riesgo alguna sobre la fuente con el ganado que tenía en la zona, pues realizó las acciones tendientes a evitar el paso de éste, a la zona de retiro de la fuente hídrica y, más aun dejó de ejercer la actividad allí; por lo tanto no se está generando ninguna afectación sobre el recurso hídrico, de manera que podría determinarse que se cumplió con la función del procedimiento sancionatorio, esto es, prevenir, corregir y compensar.

***Cargo segundo, consistente en realizar disposición inadecuada de residuos peligrosos (placentas, Ombligos, muertos) derivados de la actividad porcícola que se viene desarrollando en el predio ubicado en la Vereda Santa Barbará del Municipio de Rionegro, con punto de coordenadas X: 587.500 Y: 1.182.300 Z: 2.200.***

Del mismo modo, frente al cargo segundo, los residuos, tales como ombligos de los animales, placentas animales y animales muertos, los cuales venían siendo enterrados en el predio, ya no representan un riesgo para el ambiente y la salud, debido a que la actividad porcícola fue desmontada, tal y como consta en el informe técnico N°. 131-0543 del 05 de abril de 2018.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo

79 superior que señala:” **ARTICULO 79.** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación, para todos los ciudadanos, la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° “Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION** impuesta mediante la Resolución N°. 112-0156 del 25 de enero de 2016, al señor Miguel Valencia Martínez, Identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 713929.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** al señor Miguel Valencia Martínez que en caso de reanudar la Actividad porcicola, deberá cumplir con los requerimientos consistentes en:

- Proteger la zona de retiro a la fuente para impedir el acceso directo de ganado a la fuente.
- Establecer actividades tendientes a evita el derrame de excretas liquidas a campo abierto.
- Establecer compostera para el manejo de biológicos (placentas, ombligos y animales muertos).

**ARTICULO SEGUNDO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD** al señor Miguel Ángel Valencia Martínez, identificado con C.C. No. 713.929 de los cargos 1 y 2, formulados en el Auto con Radicado N°. 112-1250-2016, dentro del procedimiento sancionatorio iniciado mediante el Auto N° 112-0802-2016, por no encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo, al señor Miguel Ángel Valencia Martínez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, que una vez quede en firme el presente acto administrativo, proceda a archivar el expediente N°. **20033217**.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 20033217

Fecha: 12/04/2017

Proyectó: Yurani Quintero

Técnico: Carmen Emilsen Duque.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente